



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Lucio Depak L C , requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de robo agravado, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 176/183, 188/189 y 193).

Ya en esta instancia, la señora Defensora General de la Nación presentó el memorial en formato digital, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

En ese documento sustentó la impugnación en los siguientes agravios: 1) el incumplimiento del plazo previsto por el artículo VIII.4 del tratado aplicable (ley 26.082), para la presentación del formal pedido de extradición; 2) la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, como derivación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso; 3) el temor de un tratamiento carcelario en el país requirente por fuera de los estándares internacionales de derechos humanos; y 4) la inobservancia del interés superior del niño por contar el requerido con una hija menor de edad, y de su derecho a ser oída durante el trámite.

–III–

En cuanto al primero, la defensa entiende que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo VIII.4 del acuerdo bilateral para la presentación del pedido formal de extradición, debió interpretarse como una pérdida de interés de parte de la República del Perú y, en consecuencia, darse por decaída la solicitud.

Cabe recordar que V.E. ha considerado que la introducción extemporánea de los recaudos correspondientes no constituye una excepción legal contra la extradición (S. 126, L. XLVI *in re "Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/captura internacional"*, resuelta el 23 de agosto de 2011, y su cita de Fallos: 330:1971). En igual sentido, tanto esa cláusula del tratado bilateral como la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –cuerpo legal al que corresponde acudir para interpretar el texto de ese convenio (conf. su art. 2º)–, establecen que la única consecuencia que acarrea la presentación tardía del formal pedido es la liberación de la persona detenida preventivamente, sin que ello implique que no pueda ser nuevamente arrestada –aunque ya no de modo provisorio– en caso de recibirse más tarde la solicitud completa de extradición (arts. VIII.5 del tratado bilateral y 50 de la ley 24.767).

En similar sentido V.E. ya había definido, con criterio aplicable al caso de autos, que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio –que en el caso de autos cesó a los siete días (fs. 61), mientras que el artículo VIII.4 prevé que esa medida puede extenderse hasta sesenta días– tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud (Fallos: 321:259, considerando 3º, y sus citas).

No es posible soslayar que la finalidad que anima al citado artículo VIII.4 del convenio con Perú, al igual que el artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que registran otros tratados de extradición, radica en evitar la extensión inmotivada de la detención, o del sometimiento a proceso, del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento (Fallos: 328:81).

Por lo demás, la voluntad positiva del país solicitante al haber pedido formalmente la entrega (fs. 71/74), en modo alguno puede considerarse tácitamente desistida por la demora invocada, máxime cuando el instrumento por el que se rige el caso sólo prevé un temperamento con efecto semejante para el supuesto en que, concedida la extradición, el Estado requirente no efectúe el traslado de la persona reclamada vencido el plazo previsto para ello (artículo IX.4: “*vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, la persona reclamada será puesta en libertad, y el Estado Requirente no podrá reproducir la solicitud de extradición*”). La

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, asimismo, también impide una inteligencia contraria a esa expresa previsión (arts. 26 y 31).

Para concluir el tratamiento de este agravio, resta agregar frente al reclamo de nulidad del debate que sobre igual base introdujo la defensa oficial durante la audiencia (fs. 172 vta.) y en refuerzo de la improcedencia que propicio, que el criterio restrictivo propio de la materia también es de aplicación en los juicios de extradición (Fallos: 324:1564 y 1694).

–IV–

En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú y a la fecha del hecho por el que se reclama a L C (7 de julio de 2001 – ver, entre otras, fs. 391/394 del Cuaderno de Extradición), se trata de una cuestión que – de así estimarlo oportunamente el interesado– podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción.

En efecto, sin desconocer la vigencia de la garantía al plazo razonable en el ámbito internacional (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re "Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela"*, sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C n° 249, párrafo 224 y sus citas), circunstancias que no corresponde ponderar al país requerido pues ello implicaría una indebida injerencia en su orden interno, sin que pueda soslayarse, además, que no existen elementos suficientes en estas actuaciones para ponderar una circunstancia como la indicada, en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (art. 30 de la ley 24.767; y Fallos: 323:1755 y 3749, entre otros).

A mayor abundamiento, cabe destacar que la cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente (art. IV) ni, por caso, legalmente (arts. 8 y 11 de la ley 24.767).

Sin perjuicio de lo expuesto y en cuanto a la duración de estas actuaciones que también se invoca bajo este agravio, cabe señalar que a la tardía presentación de los recaudos formales se sumó la frustrada obtención de una prueba de informes oportunamente ofrecida por la defensa –inicialmente solicitada al país requirente mediante oficio del 30 de junio de 2016 a nuestra Cancillería– que quedó sin respuesta a pesar de las sucesivas reiteraciones por parte del juez federal, la última fue el 23 de agosto de 2018 (ver fs. 121, 123/125, 126, 139/140, 142/143, 146/147, 150/151, 154/155, 156/157).

Frente a ello y después de disponer el 1° de marzo de 2019 una nueva certificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre el estado de ese trámite, cuyo resultado confirmó que la República del Perú continuaba sin contestarlo, el magistrado corrió traslado a la defensa y a la fiscalía (ver fs. 160/vta.). Esta última solicitó la realización de la audiencia de debate (la defensa guardó silencio) y el juez así lo dispuso el 6 de septiembre siguiente al considerar el tiempo transcurrido desde aquel pedido de informes y para no dilatar más la prosecución de la causa (fs. 162 y 163/164). Ello no obstante haber señalado en los respectivos oficios librados, que la información en cuestión resultaba indispensable y urgente para proseguir el trámite.

Aun cuando al ordenar la producción de esa medida el *a quo* omitió fijar un plazo, pues solo indicó que se informe “a la mayor brevedad posible” (fs. 124 vta., punto IV.a), el propio tratado prevé que en caso de solicitarse pruebas o informaciones adicionales el Estado requirente deberá presentarlas dentro de un plazo de treinta días (art. VI.5), aunque tampoco contempla consecuencia alguna por su incumplimiento. Ello impide, aquí también, asignarle efectos *de lege ferenda*.

Si bien había sido la defensa quien ofreció la prueba en cuestión, esencialmente dirigida a determinar el estado carcelario en Perú, cabe destacar que al ser notificada del citado auto de fojas 160 vta., además de guardar silencio, tampoco insistió en su producción, lo cual enerva en cierto grado la causal de arbitrariedad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

por autocontradicción que por ello atribuye al *a quo* en el memorial por haber convocado al debate sin esa respuesta.

Así las cosas, sin desconocer el extenso trámite de este proceso –al que contribuyó el inicial pedido de la misma parte, formulado previo a la llegada de los recaudos formales, para que la extradición fuera rechazada por prescripción de la acción, como así también el *iter* recursivo posterior ante la decisión adversa (50/52, 78/79, 83/86, 104/108, 109/114 y 116)– e incluso el tiempo que lleva insumido lo actuado ante la justicia peruana (aunque, reitero, constituye materia ajena al *sub judice*), estimo que, con arreglo al criterio de V.E. al resolver *in re* “*Barczuk*”, el agravio fundado en la afectación de la garantía alegada no alcanza a señalar las razones por las cuales el estado de situación que denuncia debería generar la consecuencia que deriva en favor de la improcedencia del pedido de extradición cuando –como dije– no se trata de una causal prevista con ese efecto ni en el tratado aplicable ni en la ley interna (expte. FCT 12000063/2004/CA1-CS1, sentencia del 7 de julio de 2015, considerando 6°).

Este temperamento se refuerza con observar, frente al orden público que involucra la materia, que no obstante la fecha del hecho por el que se reclama al nombrado (7 de julio de 2001), la circunstancia de regirse la vigencia del *ius puniendi* con arreglo a la ley peruana (art. IV.1.b del tratado) determina que no se ha extinguido. Este criterio se funda en la pena privativa de la libertad máxima (no mayor de veinte años) allí prevista para el delito de robo

agravado por el que se reclama al *extraditurus* (arts. 188 y 189, primer párrafo, incs. 1° al 4°, de aquel Código Penal – ver fs. 364/365 y 367/368 del Legajo de Prueba) y en las normas sobre extinción de la acción que rigen. En lo aquí relevante, el denominado plazo ordinario de prescripción es igual al máximo de la pena fijada para el delito –20 años– al que corresponde sumar el plazo extraordinario que, como límite, lo amplía en una mitad (arts. 80 y 83, cuarto párrafo – ver fs. 369/370 ibídem), lo cual determina la conclusión adelantada. Esta es la inteligencia que estimo aplicable y que coincide con la que V.E. ha asignado al instituto en precedentes también relacionados con pedidos de extradición de la República del Perú (Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “*Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición*”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “*Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición*”, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “*Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52*”, resuelta el 28 de mayo de 2019).

La previsión convencional en tal sentido impide pasar por alto dicha circunstancia al evaluar este agravio, máxime considerando que en su preámbulo se dejó constancia de que ambas repúblicas deseaban así estrechar sus relaciones con el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad. Por lo demás y aun tratándose del régimen legal del Estado requirente, es relevante recordar el criterio de V.E. en cuanto a que una vía idónea para evaluar la razonabilidad del plazo es



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la vigencia de la acción penal (Fallos: 342:2344, considerandos 15 de la mayoría, y 10 de la disidencia parcial del juez Rosenkrantz, y sus citas respectivas).

Por último y en abono de la aludida insuficiencia de fundamentación, estimo pertinente añadir que durante la audiencia de debate realizada el 25 de septiembre de 2019, es decir transcurridos más de seis años desde que se había iniciado este proceso, el propio L C expresó –en lo que aquí interesa y en presencia de su defensa– que “*me gustaría quedarme acá hasta que mi hija cumpla sus estudios porque yo se los estoy pagando, entonces quisiera alargarlo un poco más*” (fs. 172). En efecto, la omisión de la recurrente de considerar esta específica manifestación de voluntad de su asistido en sentido contrario a este agravio adquiere mayor significado si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el consentimiento del requerido es relevante a los fines del trámite abreviado previsto en los artículos XIV y 28 del acuerdo bilateral y de la ley 24.767, respectivamente, e incluso que V.E. ha considerado que la voluntad del condenado es preponderante respecto de la de su defensor (conf. Fallos: 329:149 y 2600; 330:4920, entre otros).

Lo hasta aquí expuesto, basta para dar respuesta negativa al planteo examinado.

–V–

Con relación a la cuestión referida al estado del sistema carcelario del país requirente, entiende la defensa que resulta llamativo que luego de dar trámite a la prueba que ofreció en tal sentido, cuya falta de respuesta paralizó de hecho el trámite del proceso por más de tres años, al momento de declarar procedente la entrega el *a quo* convirtió la medida en una alegación conjetural o hipotética.

Sin perjuicio de lo *supra* considerado sobre el trámite de esa medida probatoria, en cuanto a la sustancia del agravio, esto es, la alegación respecto a las malas condiciones del sistema carcelario peruano y la inseguridad que ello podría causar hacia la integridad psicofísica de L C , es preciso recordar que su admisión requiere la acreditación de un riesgo “cierto” y “actual” que lo afecte.

El planteo, que también fue expuesto durante el debate (fs. 172 vta.), no acredita esos requisitos y alude solamente a una situación general del estado carcelario en aquel país, sin haberse logrado demostrar los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, la existencia de un peligro “personal y presente” vinculado específicamente con el sujeto requerido (“Gómez Gómez”, Fallos: 324:3484; “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; y “Acosta González”, Fallos: 331:2249).

Cabe destacar que el segundo de los precedentes citados también se refirió a una solicitud de la República del Perú, al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

igual que el posterior “*Alfaro Muñoz*” (expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016), ocasiones en que V.E. reiteró este criterio restrictivo y declaró la procedencia de la entrega.

No obstante todo ello, es oportuno agregar que *in re* “*Aquino*” (Fallos: 336:2238), al referirse al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios, sostuvo la Corte que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una cuestión análoga a la aquí invocada, determinan la improcedencia del agravio.

–VI–

Por último, en lo que hace a los derechos del niño y la afectación de la integridad familiar, es del caso señalar que el tratado internacional aplicable y la ley nacional no prevén como

impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga hijos menores de edad, en especial si se constata –como ocurre en el *sub examine*– que de confirmarse la entrega de L C la menor quedaría, al menos, al cuidado de su madre (ver informe de fs. 138 y sus dichos durante el debate, a fs. 172), por lo que no se presentan aquí circunstancias excepcionales que permitan apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia (Fallos: 339:94 y sus citas).

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto de sus progenitores por causas legales como la de autos es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de ello y tal como lo pone de manifiesto la defensa, la Corte ha sostenido reiteradamente que, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de la menor pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas).

Lo expuesto, aun cuando no consta en las actuaciones documentación fehaciente que acredite el vínculo filial sobre el que se lo ha fundado, conduce a la improcedencia del agravio en cuanto a la afectación de los derechos del niño.

–VII–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.